



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Informe secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso, del cual se informa que la parte ejecutante presentó solicitud de mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.

  
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral  
Ejecutante: Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Porvenir SA  
Ejecutado: José Gombal Caicedo Orejuela  
Radicación: 76001-4105-005-2024-00052-00

Auto interlocutorio N° 104

Santiago de Cali, 25 de enero de 2024

Revisado el proceso se advierte que la sociedad Administradora De Fondos De Pensiones y Cesantías - Porvenir SA, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Laboral con el fin de ejecutar la liquidación de los aportes en pensión obligatorios adeudados por José Gombal Caicedo Orejuela, más los intereses de mora y las costas procesales. Por ende, solicita se libere mandamiento de pago; de igual forma solicita medidas previas.

Por lo anterior, procede el despacho a revisar la documentación adosada al expediente, de lo cual advierte que no fue aportado junto con la demanda ejecutiva el certificado de existencia y representación legal, matrícula mercantil o el registro único tributario del ejecutado.

Así las cosas y teniendo en cuenta que para que la liquidación que obra a folios 13 y 14 del plenario tenga validez, debe existir plena certeza que la diligencia de requerimiento fue notificado en debida forma a la parte accionada, motivo por el cual, previo a emitir pronunciamiento de fondo sobre la petición de mandamiento de pago incoada por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Porvenir SA, se requerirá para que aporte el certificado de existencia y representación legal, registro mercantil o el registro único tributario del señor José Gombal Caicedo Orejuela, ya que en los hechos de la demanda afirma que es una persona jurídica, de tal suerte que esta oficina judicial tenga conocimiento que el trámite cobro pre jurídico que fue desplegado por la convocante (f.º 15-30), se hizo en una dirección válida para efectos de notificación judicial.

Para el cumplimiento de lo anterior, se otorgará el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Finalmente, se reconoce personería para actuar en el presente asunto al (la) doctor (a) Gustavo Villegas Yepes, con T.P. N.º 343.407 del C. S. de la J. conforme a los términos señalados en el poder que fue aportado a los autos.

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI  
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO  
CORREO ELECTRONICO: j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>  
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/113>  
WhatsApp del despacho: 3135110575



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

En consecuencia, se

Resuelve

PRIMERO: Reconocer personería al (la) abogado (a) Gustavo Villegas Yepes con T.P. N.º 343.407 del C. S. de la J., como apoderado (a) judicial de Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Porvenir SA, en los términos señalados en el poder.

SEGUNDO: Requerir a la ejecutante Administradora de Fondos De Pensiones y Cesantías - Porvenir SA, para que, aporte la documentación señalada en la parte motiva de la presente providencia. Para el cumplimiento de la anterior orden, se otorgará el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Notifíquese

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.º 10 del día de hoy 26 de enero de 2024.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso, informo que se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición impetrado por la parte ejecutante Sirvase proveer.

  
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
DEMANDANTE: INGRID FERNANDA RÍOS DUQUE  
DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE SAN JOAQUÍN PH  
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2024-00029-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º105  
Santiago de Cali, 25 de enero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que obra escrito allegado por la doctora Ingrid Fernanda Ríos Duque, demandante dentro del proceso de la referencia, en el que formula recurso de reposición en contra de la providencia N.º61 del 19 de enero de 2024, mediante la cual esta oficina judicial se abstuvo de librar mandamiento de pago.

De lo anterior, se observa que, el memorialista pretende que se reponga la actuación prenombrada, en el sentido de librar mandamiento de pago por la suma de \$2.960.000 por concepto de honorarios, así como los intereses moratorios causados sobre dicha suma y las costas que se generen en el proceso ejecutivo, pues, a su juicio, con el mensaje de datos remitido de la dirección electrónica [visanjoaquin@gmail.com](mailto:visanjoaquin@gmail.com) el día 21 de noviembre de 2021, la parte ejecutada admitió la existencia de la obligación que pretende ejecutar.

Frente al recurso de reposición interpuesto, debe advertirse que resulta admisible teniendo en cuenta el contenido del artículo 63 del CPTSS, ya que fue impetrado contra un auto interlocutorio y fue formulado de manera oportuna, en tal sentido se procederá a estudiar el contenido de la conformidad.

Sobre el particular, considera el despacho que no le asiste razón a la parte recurrente, pues, revisado el contenido del mensaje de datos al que hace referencia, no se advierte la aceptación expresa por parte del Conjunto Residencial Villas De San Joaquín PH de la deuda por concepto de honorarios profesionales por la suma de \$2.960.000, como se aprecia a continuación:

---

**De:** Villas San Joaquin <[visanjoaquin@gmail.com](mailto:visanjoaquin@gmail.com)>  
**Enviado el:** martes, 21 de noviembre de 2023 12:31 p.m.  
**Para:** Ingrid Rios <[inferidu@hotmail.com](mailto:inferidu@hotmail.com)>  
**Asunto:** Terminación de proceso

Buenos días  
Doc, Ingrid

En la reunión de anoche el consejo decidió dar por terminado el proceso de la casa 46, quedando en la cuenta de cobro un saldo por cuotas de administración por valor \$2.960.000 más intereses,

Se le propone pagarle \$1.690.000 que fue lo que la casa 46 pago en intereses y el día que la sra pague completar el faltante

agradezco su atención

**LUZ MARINA DIAZ**  
Administradora  
Cel. 316 0587318

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI  
CALLE 10 #12-15, PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA, TORRE A – PISO 5  
CORREO ELECTRONICO: [j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>  
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/113>  
WhatsApp del despacho: 3135110575 - Teléfono 8986868 ext.1089



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Así las cosas, se precisa que un proceso de naturaleza ejecutiva, debe tener obligaciones claras, expresas y exigibles, sin embargo, en el presente asunto no existe claridad respecto a la conformación del título base de recaudo, pues, se itera que de los documentos aportados para conformar dicho título, esto es, oferta comercial para la prestación de servicios profesionales, copia del auto N.º4992 del 29 de noviembre de 2023, proferido por el Juzgado 20 Civil Municipal de Cali, cuenta de cobro presentada ante la demandada y el correo electrónico remitido desde el buzón [visanjoaquin@gmail.com](mailto:visanjoaquin@gmail.com), el día 21 de noviembre de 2021, no es posible concluir que la aquí ejecutante hubiere desplegado las actividades pactadas, promoviendo el proceso encomendado, pues no existe evidencia de haya cumplido de manera diligente la totalidad del trámite que le fue encomendado, así como tampoco demostró la aceptación expresa de la obligación por parte de la ejecutada con fechas de pago exactas.

Por las anteriores consideraciones, no son de recibo para este juzgador los reproches esbozados por la parte activa frente al auto N.º61 del 19 de enero de 2024 y, en razón a ello, no se repondrá dicha actuación.

Por lo expuesto, el juzgado

### RESUELVE

No reponer el auto interlocutorio N.º61 del 19 de enero de 2024, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese

El juez,



GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

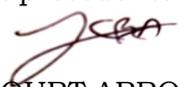
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º10 del día de hoy 26 de enero de 2024.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informo que la parte ejecutante atendió el requerimiento efectuado en la providencia precedente. Pasa para lo pertinente.

  
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
EJECUTANTE: MARÍA JULIANA MOSQUERA MOSQUERA  
EJECUTADO: COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2023-00579-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 103  
Santiago de Cali, 25 de enero de 2024

El doctor Diego Fernando Huertas Calderón, obrando como representante judicial de la señora María Juliana Mosquera Mosquera, presenta solicitud de ejecución de la sentencia N.º 32 del 9 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia instaurado contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, para que se libere mandamiento de pago por las condenas allí impuestas, las costas que fueron fijadas en el proceso ordinario de única instancia, los intereses legales causados a partir de la ejecutoria de la sentencia y las costas que se generen por el proceso ejecutivo.

Para resolver son necesarias las siguientes

### CONSIDERACIONES

El artículo 100 del CPTSS el cual expresa «Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...».

Igualmente, el CGP en su artículo 422 indica: «Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.».

De conformidad al artículo 306 del CGP para adelantar proceso ejecutivo a continuación del ordinario, solo se requiere presentar la solicitud de ejecución.

El título ejecutivo aquí presentado es la sentencia N.º 32 del 9 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia instaurado contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, el auto que fijó las agencias de derecho y la liquidación de costas en única instancia, documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados y en los cuales expresamente se condena a Colpensiones a pagar a favor de la señora María Juliana Mosquera Mosquera, los valores que en ellos se indican, infiriéndose una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada, quién se encuentra en mora de cancelar las sumas de dinero referidas, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el artículo 100 del CPTSS y demás normas concordantes.

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI  
CALLE 10 #12-15, PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA, TORRE A – PISO 5  
CORREO ELECTRONICO: [j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>  
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/113>  
WhatsApp del despacho: 3135110575 - Teléfono 8986868 ext.1089



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Se precisa que la parte ejecutada allegó, vía correo electrónico, copia de la resolución SUB 357471 del 21 de diciembre de 2023, que da cuenta del cumplimiento parcial de la obligación, estando pendiente el pago de las costas del proceso ordinario, razón por la que se libraré mandamiento de pago en tal sentido.

De otro lado, la parte ejecutante solicita la ejecución de intereses legales causados a partir de la ejecutoria de la sentencia; pretensión a la que no se accederá teniendo en cuenta que dicho emolumento no hace parte del título base de recaudo.

Ahora bien, se decretarán las medidas cautelares solicitadas en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, toda vez que se indicó bajo la gravedad de juramento que los bienes objeto de embargo son de propiedad de la ejecutada.

En virtud de lo anterior, el juzgado

### RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, representada legalmente por el doctor Jaime Dussan Calderón, o quien haga sus veces, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, cancele a la señora María Juliana Mosquera Mosquera, la siguiente suma de dinero y por idéntico concepto:

a) \$200.000 por concepto de costas liquidadas en única instancia.

SEGUNDO: Negar por improcedente la ejecución de intereses legales conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el juzgado se pronunciará en su oportunidad.

CUARTO: Decretar el embargo y retención de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados en las cuentas locales y/o nacionales que posea la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, en las oficinas principales o sucursales locales y nacionales de las entidades financieras informadas en el escrito de medidas cautelares.

QUINTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su cargo.

SEXTO: Notifíquese de manera personal el presente proveído a la parte ejecutada, para que dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

El juez

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º 10 del día de hoy 26 de enero de 2024.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informo que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer

  
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: ELKIN YARMIT GIRALDO CARDOSO  
DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA  
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2024-00051-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 102  
Santiago de Cali, 25 de enero de 2024

En virtud de lo anterior, se observa que el señor Elkin Yarmit Giraldo Cardoso, actuando a través de apoderada judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA. Una vez revisada se concluye que reúne los requisitos de forma exigidos por el artículo 25 del CPTSS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

Así las cosas, el despacho procederá a la notificación de la parte accionada, de conformidad con las previsiones de los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Se fijará fecha para llevar a cabo las diligencias de que tratan los artículos 72 y 77 del CPTSS para el dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00 a. m.).

De otro lado, resulta necesario informar a las partes intervinientes en el proceso que conforme a la Ley 2213 de 2022, la audiencia habrá de realizarse de modo virtual con el apoyo de las herramientas tecnológicas dispuestas para el efecto; se les sugiere unirse al grupo de WhatsApp del despacho, a través del siguiente enlace: <https://chat.whatsapp.com/GtPa9EryCB31H2DDVQ4rv9>; en él se comparten diariamente los estados judiciales.

Así mismo, con el fin de facilitar el desarrollo de la diligencia y el traslado del expediente, se les solicita a las partes que alleguen tanto la contestación como la reforma de la demanda de forma escrita al correo institucional del despacho ([j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)), previo a la celebración de la audiencia y se advierte a las partes intervinientes que deberán suministrar correo electrónico preferiblemente bajo los dominios básicos o estándar (Hotmail, Gmail, Microsoft 365 u Outlook); número telefónico preferiblemente con aplicación WhatsApp, y propiciar todos los medios tecnológicos, a efectos de llevar a cabo la diligencia de manera virtual.

Igualmente, los apoderados deberán coordinar con las partes e intervinientes dentro del asunto, la asistencia remota a la diligencia, proporcionando los correos electrónicos para la invitación a la reunión. En caso de convocar los testigos a las oficinas de los apoderados, deberán propiciar un lugar de amplia visibilidad que garantice, a juicio del juez, el contenido del artículo 220 del CGP, señalando que, en caso de evidenciarse alguna conducta que falte a los postulados del artículo 49 del CPTSS, se dará aplicación inmediata a las

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI  
CALLE 10 #12-15, PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA, TORRE A - PISO 5  
CORREO ELECTRONICO: [j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>  
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/113>  
WhatsApp del despacho: 3135110575 - Teléfono 8986868 ext.1089



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

facultades correccionales del juez contenidas en el artículo 44 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

### RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por Elkin Yarmit Giraldo Cardoso, por reunir los requisitos contemplados en el artículo 25 del CPTSS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO: Notifíquese a la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA, de conformidad con lo estatuido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en este proceso a la doctora Geovanna Milena Tarapuez Salinas, identificada con la cédula de ciudadanía N.º 31.572.893 y portadora de la T.P. N.º 158.954 del C.S. de la J., como apoderada del señor Elkin Yarmit Giraldo Cardoso, en la forma y términos del poder conferido.

CUARTO: Señalar el día dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00 a. m.), fecha y hora en que deberá comparecer la demandada a dar contestación de la demanda, igualmente se llevará a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto, práctica de pruebas y decisión de fondo, de conformidad con los artículos 72 y 77 del CPTSS; las partes deberán comparecer con los testigos solicitados, de ser el caso, a quienes se escuchará en la misma audiencia. Cualquier modificación que pueda presentarse para la realización de la audiencia, será informada oportunamente a las partes.

Notifíquese,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º 10 del día de hoy 26 de enero de 2024.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informo que la apoderada judicial de la parte demandante presentó solicitud de proceso ejecutivo laboral a continuación de ordinario. Pasa para lo pertinente.

  
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
EJECUTANTE: EFRÉN ROJAS PÉREZ  
EJECUTADO: COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2024-00046-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 8  
Santiago de Cali, 25 de enero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho en procura de garantizar el debido proceso, el erario y la sostenibilidad del sistema, para evitar pagos dobles y el desgaste inoficioso del aparato jurisdiccional, requerirá a Colpensiones con el fin que allegue a esta dependencia un informe sobre el cumplimiento de la sentencia N.º48 del 26 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia radicado bajo el N.º76001-4105-005-2023-00365-00.

Por lo anterior el juzgado,

### RESUELVE

Requerir a Colpensiones para que en el término de cinco (5) días allegue a esta dependencia un informe sobre el cumplimiento de la sentencia N.º48 del 26 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia radicado bajo el N.º76001-4105-005-2023-00365-00, promovido por el señor Efrén Rojas Pérez, identificado con la cédula de ciudadanía N.º16.697.315 objeto de la presente ejecución.

Notifíquese,

El juez,

  
GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º10 del día de hoy 26 de enero de 2024.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informo que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: LEIDY YOVANNA PILLIMUE QUINAYAS  
DEMANDADO: DENTIX COLOMBIA SAS  
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2024-00045-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 100  
Santiago de Cali, 25 de enero de 2024

La señora Leidy Yovanna Pillimue Quinayas, actuando a través de apoderada judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de Dentix Colombia SAS. Una vez revisada, se observa que no reúne los requisitos establecidos en los artículos 75 del CGP y 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, encontrando las siguientes falencias:

1. El poder es insuficiente para reclamar el pago de prestaciones sociales e indemnización moratoria, de conformidad con el inciso 1.º del art. 74 del CGP que exige que los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

2. En el acápite denominado *HECHOS*:

- Los hechos 3 y 4 contienen varios supuestos fácticos que deberán formularse de manera individualizada.

3. En el acápite denominado *PRETENSIONES*:

- En la pretensión 1 deberá indicar expresamente cuales son las prestaciones sociales que deprecia, además deberá señalar el periodo de causación de cada pedimento y su correspondiente cuantía. Además, deberá realizarlo de forma individualizada y separada, conforme al numeral 6.º del artículo 25 del CPTSS.
- Deberá cuantificar las pretensiones contenidas en los numerales 2 y 3 hasta la fecha de presentación de la demanda (24 de enero de 2024).

4. Se conmina a la parte activa para que modifique el acápite de cuantía del libelo de la demanda y presente el cálculo de sus pretensiones con la correspondiente sumatoria, para efectos de determinar la competencia.

5. En el acápite denominado *PRUEBAS*:

- Los documentos aportados a folios 32 y 33 no están relacionados en la demanda.

En virtud de lo anterior, se procederá a la devolución de la demanda, de conformidad con el art. 28 del CPTSS, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para que, sea subsanada las falencias indicadas, con la advertencia que, de no hacerlo, se procederá a su rechazo. **Todo lo anterior deberá ser integrado en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF,**

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI  
CARRERA 10 #12-15, PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO – TORRE A PISO 5  
CORREO ELECTRONICO: [j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>  
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/97>  
WhatsApp: 3135110575 Teléfono: 8986868 ext 1089



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

remitiéndose al correo institucional del despacho [j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), de conformidad con lo establecido en el artículo 103 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

### RESUELVE

PRIMERO: Devolver la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por Leidy Yovanna Pillimue Quinayas contra Dentix Colombia SAS, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia, **haciéndole saber a la parte activa que, las correcciones deberán ser integradas en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF.**

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

Notifíquese,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º 10 del día de hoy 26 de enero de 2024.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informo que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer.

  
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: SOLÓN TORRES SUAREZ  
DEMANDADO: EDIFICIO PADOA PH  
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2024-00043-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º99  
Santiago de Cali, 25 de enero de 2024

El señor Solón Torres Suarez, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de Edificio Padoa. Una vez revisada, se observa que no reúne los requisitos establecidos en los artículos 75 del CGP y 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, encontrando las siguientes falencias:

1. Deberá aclarar el nombre del demandado en el poder, pues hace referencia a éste como Edificio Padua, lo que no corresponde con el certificado de existencia y representación legal allegado. Además, el poder es insuficiente para reclamar el pago de horas extras de los años 2022 y 2023.

2. En el acápite denominado *HECHOS*:

- El hecho 16 contiene varias situaciones fácticas que deberán ser formuladas de manera individualizada.

En virtud de lo anterior, se procederá a la devolución de la demanda, de conformidad con el art. 28 del CPTSS, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para que, sea subsanada las falencias indicadas, con la advertencia que, de no hacerlo, se procederá a su rechazo. **Todo lo anterior deberá ser integrado en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF**, remitiéndose al correo institucional del despacho [j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), de conformidad con lo establecido en el artículo 103 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Devolver la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por Solón Torres Suarez contra Edificio Padoa, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia, **haciéndole saber a la parte activa que, las correcciones deberán ser integradas en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF.**

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI  
CALLE 10 #12-15, PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA, TORRE A – PISO 5  
CORREO ELECTRONICO: [j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>  
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/113>  
WhatsApp del despacho: 3135110575 - Teléfono 8986868 ext.1089



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Notifíquese,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º 10 del día de hoy 26 de enero de 2024.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informo que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer.

  
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: MARÍA AURORA ESTRADA CÁRDENAS  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2024-00040-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º98  
Santiago de Cali, 25 de enero de 2024

En atención al informe de secretaría que antecede y, estando el proceso para estudio, advierte el despacho la falta de competencia para tramitar el presente asunto, por las siguientes razones:

Los procesos ordinarios laborales tienen señalado en la ley dos trámites perfectamente diferenciables: el proceso de única instancia, cuya regulación procesal se encuentra en los artículos 70 al 73 del CPTSS, y el proceso de primera instancia, regulado por los artículos 74 y siguientes del mismo estatuto procesal.

De acuerdo con el artículo 12 de la misma norma, se tramitan por el primer procedimiento indicado los procesos cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes y, por el segundo procedimiento, los que excedan de dicha cuantía. Así las cosas, en el procedimiento laboral la cuantía no determina la competencia del juez sino el procedimiento a seguir, salvo en los distritos o circuitos judiciales en donde existan jueces municipales de pequeñas causas y competencias múltiples, a quienes se les asignó competencia para conocer de este tipo de procesos.

En el caso de autos, se observa que lo pretendido por la parte demandante es el reconocimiento y pago del retroactivo pensional causado entre el 30 de septiembre de 2016 y el 31 de agosto de 2022, así como los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o subsidiariamente la indexación.

El despacho procedió a calcular el retroactivo pensional deprecado por la demandante y arrojó la suma de \$69.717.403, monto que, sumado a los demás pedimentos, claramente sobrepasa la cuantía de 20 SMLMV del año 2024, esto es, \$26.000.000, lo que deriva en la falta de competencia de esta oficina judicial para conocer el asunto.

Bajo ese entendido y, conforme lo prevé el artículo 16 del Código General del Proceso, se configura una falta de competencia, por lo que, se ordenará de inmediato el envío del proceso a los juzgados laborales del circuito de Cali - reparto.

Por lo expuesto, el juzgado,

### RESUELVE

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI  
CALLE 10 #12-15, PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA, TORRE A - PISO 5  
CORREO ELECTRONICO: [j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>  
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/113>  
WhatsApp del despacho: 3135110575 - Teléfono 8986868 ext.1089



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

PRIMERO: Remitir la demanda ordinaria laboral promovida por María Aurora Estrada Cárdenas contra Colpensiones, a los juzgados laborales del circuito de Cali, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Devuélvase las actuaciones a la oficina judicial de Cali - reparto, para que sea repartida entre los juzgados laborales del circuito de esta ciudad, previa cancelación de su radicación en el respectivo libro.

Notifíquese,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º 10 del día de hoy 26 de enero de 2024.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Informe secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso, del cual se informa que la parte ejecutante radicó solicitud de mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral  
Ejecutante: Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Porvenir SA  
Ejecutado: Construcciones López y Ducuara SAS  
Radicado: 76001-4105-005-2024-00048-00

Auto interlocutorio N.º 96  
Santiago de Cali, 25 de enero de 2024

Revisado el proceso, se advierte que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Porvenir SA, actuando a través de apoderado (a) judicial instauró demanda ejecutiva laboral con el fin de ejecutar la liquidación de los aportes en pensión obligatorios adeudados por Construcciones López y Ducuara SAS, más los intereses de mora y las costas procesales, por ende, solicita que se libre mandamiento de pago y solicita medidas previas.

Solicita que se tenga como título ejecutivo el requerimiento efectuado a la accionada Construcciones López y Ducuara SAS (f.º 14-28) y la liquidación realizada por la ejecutante (f.º 12-13).

Para resolver son necesarias las siguientes

CONSIDERACIONES:

El art. 100 del CPTSS expresa «Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme [...]».

Igualmente, el CGP en su art. 422 indica: «Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.».

Conforme a lo expuesto, y que los documentos presentados como título base de recaudo consistentes en el requerimiento realizado por parte de Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Porvenir SA a la entidad ejecutada Construcciones López y Ducuara SAS y la liquidación de dichos aportes, constituyen un título complejo que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 del D. 2633 de 1994, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993; se librará mandamiento de pago por las sumas sobre las que se haya hecho el requerimiento a la ejecutada –valores que coincide con la liquidación–, y por los intereses de mora que esas sumas generen.

De igual forma se decretarán las medidas cautelares solicitadas en contra de Construcciones López y Ducuara SAS, toda vez que se indicó bajo la gravedad de juramento que los bienes objeto de embargo son de propiedad de la ejecutada.

Finalmente, se reconoce personería para actuar en el presente asunto al (la) doctor (a) Paula Alejandra Quintero Bustos, con T.P. N.º 326.514 del C. S. de



## Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

la J. conforme a los términos señalados en el poder que fue aportado a los autos.

Con fundamento en lo anterior, el juzgado,

### Resuelve

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Porvenir SA y en contra de Construcciones López y Ducuara SAS, por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de \$1.162.912 por concepto de aportes obligatorios en pensión, acorde con los requerimientos y liquidación efectuados por la ejecutante.
- b. Por los intereses moratorios causados desde la fecha del incumplimiento en el pago de los aportes antes referidos, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

Segundo: Sobre las costas del ejecutivo el juzgado se pronunciará oportunamente.

Tercero: Las sumas anteriores deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, disponiendo la ejecutada de cinco (5) días más para proponer excepciones.

Cuarto: Decretar el embargo y retención de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados en las cuentas locales y/o nacionales que posea la ejecutada Construcciones López y Ducuara SAS, en las oficinas principales o sucursales locales y nacionales de las entidades financieras informadas en el escrito de medidas cautelares. Librense los oficios respectivos y límitese el embargo hasta la suma de \$2.737.968.

Quinto: Notifíquese a la parte ejecutante por estado y personalmente al representante legal de la accionada Construcciones López y Ducuara SAS, una vez se encuentren debidamente materializadas las medidas previas correspondientes, en los términos que dispone el artículo 108 del CPTSS, en concordancia con el artículo 29 ibídem.

Sexto: Reconocer personería al (la) abogado (a) Paula Alejandra Quintero Bustos con T.P. N.º 326.514 del C. S. de la J., como apoderado (a) judicial de Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Porvenir SA, en los términos señalados en el poder.

Notifíquese

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.º 10 del día de hoy 26 de enero de 2024.

Juan Camilo Betancourt Arboleda  
Secretario